



Provincia del Chaco – Poder Ejecutivo

“2024 - Año del 30º Aniversario de la Reforma de la Constitución Nacional y Provincial”
Decreto N° 175/23

Número:

ADMINISTRACION TRIBUTARIA PROVINCIAL - RES. GRAL.

VISTO: El Código Tributario Provincial, Ley N° 83-F -texto actualizado, la Ley N° 3898-F y el Decreto N° 1747/23; y

CONSIDERANDO:

Que, el Código Tributario Provincial en su artículo 73°, inciso b), último párrafo, faculta a esta Administración Tributaria Provincial a no solicitar el cobro por vía judicial de las deudas, que no superen el monto mínimo que establezca la reglamentación;

Que el Decreto N° 1747/23, fijó dicho monto mínimo en pesos cincuenta mil (\$50.000), y que actualmente representa un importe irrelevante que no se adecúa a los costos de tramitación de los juicios, muchas veces con deudores domiciliados fuera de la jurisdicción, generando a su vez una sobrecarga de causas que no cuentan con interés fiscal significativo;

Que el artículo 18° de la Ley N° 3898-F autoriza a la Administración Tributaria Provincial a actualizar este monto con la periodicidad que estime conveniente, y en función de lo expuesto precedentemente, resulta necesario fijarlo en la suma de pesos ciento cincuenta mil (\$150.000);

Que han tomado la intervención que les compete, la Asesoría Legal del Organismo, y

las Direcciones de Recaudación Tributaria y Técnica Jurídica;

Que la presente se dicta en ejercicio de las facultades conferidas a la Administración Tributaria Provincial por el Código Tributario Provincial, Ley N° 83-F-texto actualizado, la Ley Orgánica N° 55-F, la Ley N° 1289-A, y la Ley N° 3898-F;

Por ello:

LA ADMINISTRACION TRIBUTARIA DE LA PROVINCIA DEL CHACO

RESUELVE:

Artículo 1°: Fijase en pesos ciento cincuenta mil (\$150.000), en concepto de capital, la suma a que hace referencia al artículo 73°, inciso b) –último párrafo- del Código Tributario Provincial, Ley N° 83-F, en función a las facultades delegadas por el artículo 18° de la Ley N° 3898-F.

El importe precedente podrá ser duplicado en los casos de deudas cuyo cobro pueda implicar erogaciones significativas por razones de distancia, localización o domicilio del deudor, u otras causas que previsiblemente generen incrementos apreciables en los costos de cobranzas, o cuando existan indicios fehacientes de incobrabilidad o manifiesta insolvencia del deudor.

Artículo 2°: Establecer que la presente resolución tendrá vigencia a partir de su suscripción y comprenderá las Boletas de Deuda emitidas con posterioridad a la misma.

Artículo 3°: Tome razón Despacho, regístrese. Notifíquese, a las distintas dependencias de esta Administración. Publíquese en el sitio web del Organismo.

FIRMADA DIGITALMENTE